República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADA	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO
APODERADO DE LA DEMANDADA	HENRY J. PEÑARANDA GUERRERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00080-00

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, y ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO y, su menor Hija E.V.P.C. y el presunto padre señor **WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO**, para que se presenten el día **22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS A LAS 08:00 A.M.** en el Instituto De Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	ERIKA TATIANA TORRES TELLEZ
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JHON ANDREY QUINTERO HERRERA
RADICADO	54-598-31-10-001-2020-00035-00

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, y ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora ERIKA TATIANA TORRES y su menor Hija V.S.T.T. y el presunto padre señor JHON ANDREY TORRES TELLEZ, para que se presenten el día **22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS A LAS 08:30 A.M.** en El Instituto De Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA
APODERADA DEL DEMANDANTE	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
DEMANDADO	EDNA KARINA AREVALO PACHECO
RADICADO	54-598-31-10-001-2020-00107-00

En atención a que para la fecha programada en auto anterior la demandada dentro del proceso de la referencia no asistió a la citación realizada por la práctica de la prueba de ADN es del caso programar nueva fecha de acuerdo con lo ordenado por este despacho.

Por lo anterior se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar conformado por **EDNA KARINA AREVALO PACHECO** junto con su menor hijo J.A.P y el presunto padre señor **CAMILO ANDRES HERRERA**, que deben presentarse **22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 A.M,** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	RINA FELICIA NARVAEZ GONZALEZ
APODERADO	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ
RADICADO	54-598-31-10-001-2017-00062-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia se ha programado en varias oportunidades fecha para la práctica de la prueba de ADN sin que el presunto padre se haga presente es del caso programar nueva fecha de acuerdo con lo ordenado por este despacho; Por lo anterior, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar conformado por **RINA FELICIA NARVAEZ GONZALEZ** junto con su menor hija I.M.N.G y el presunto padre señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**.

La progenitora y su hija deberán presentarse **EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:30 AM,** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia.

El presunto padre deberá presentarse a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, puesto que residen en esa ciudad, teniendo en cuenta que el demandado no se ha hecho presente de manera voluntaria se ordena oficiar a la Policía Nacional de esa ciudad para que haga el traslado del mismo hacia las instalaciones respectivas en la hora y fecha indicada.

Se advierte a la demandante que en caso de que la prueba de ADN no se realice se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 2 regla b del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA - CECMC**
DEMANDANTES	**JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL Y JUAN CARLOS PEREZ PEREZ.**
RADICADO	**54-498-31-84-001-2020-00144-00**

VISTOS

Los esposos **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL Y JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** mayores de edad, vecinos de Ocaña, actuando a través de apoderado judicial, demandan ante este juzgado, LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATOLICO- celebrado el 05 de noviembre de 2010 y previo el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se procede a resolver bajo los siguientes.

HECHOS

- **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL Y JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** contrajeron matrimonio religioso – católico el día 05 de noviembre de 2010 en la parroquia La Asunción de Santa María Virgen, en Cartagena de Indias y registrado en Registraduría de Rio de Oro – Cesar.

- Dentro de esta unión se procrearon dos hijos de nombre LUCIANO PEREZ AREVALO nacido el 25 de febrero de 2012, quien tiene 8 años de edad y el menor LORENZO PEREZ AREVALO nacido el 13 de septiembre de 2013 quien actualmente tiene 6 años de edad.

- Por mutuo consentimiento los esposos siendo plenamente capaces, hábiles y en acto de exento de cualquier vicio del consentimiento han decido adelantar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la causal de mutuo acuerdo.

- El domicilio ultimo domicilio de la pareja fue en Ocaña - Norte de Santander.

- La Sra. **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL** no se encuentra en estado de embarazo.

PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

- Pretenden los demandantes se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO – celebrado el día 05 de noviembre de 2010 en la parroquia La Asunción de Santa María Virgen, en Cartagena de Indias y registrado en la Registraduría de Rio de Oro – Cesar, con indicativo serial 05019711.

- Decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

- Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Invoca como fundamento legal el trámite señalado en el artículo Art 27 de la ley 446 de 1998, es decir proceso de Jurisdicción Voluntaria; por la naturaleza del proceso y domicilio de las partes.

PRUEBAS

- Copia Certificada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial nro. 05019711 de la Registraduría de Rio de Oro – Cesar celebrado en la 05 de noviembre de 2010 en la parroquia La Asunción de Santa María Virgen, en Cartagena de Indias.

- Copia Certificada del Registro de Nacimiento de la señora **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL** de la Notaria Única de Ocaña – Norte de Santander registrado bajo el nro. 6401437.

- Copia Certificada del Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** de la alcaldía Municipal de Hacarí - Norte de Santander registrado bajo el nro. 9611175.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **LUCIANO PEREZ AREVALO** de la Notaria Segunda de Ocaña- Norte de Santander con NUIP 1092737150.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **LORENZO PEREZ AREVALO** de la Registraduría de Ocaña- Norte de Santander con NUIP 1091674416.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se admitió el 11 de diciembre de 2020, ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente y surtir la notificación de dicho proveído a la Agente del Ministerio Público y al ICBF de la ciudad a quien se le corrió traslado.

Cumplidas en debida forma las notificaciones ordenadas, en fecha de 11 de diciembre de 2020, pasaron al Despacho las diligencias el día 18 de enero de 2021 para proferir el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: atendiendo lo prescrito en el Decreto 2272 de 1989 que creó la especialidad en el campo civil de los Jueces de Familia y de conformidad a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 446 de 1998, se radica en estos funcionarios la competencia; además, teniendo en cuenta la regla 4ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por la razón del territorio y reparto, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

El matrimonio es una de las formas por medio de las cuales el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

> *"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*
>
> *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*
>
> *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil."*

A su vez el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio así:

> *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

En igual sentido el artículo 152 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En la misma Ley 25 de 1992, que desarrolló los incisos 9º al 13 del artículo 42 de la Constitución Política, el legislador dentro del artículo 6°, que modificó el artículo 154 del Código Civil, estableció las causales de divorcio, y en su regla 9ª consagró la siguiente:

> *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ".*

De esta forma observamos que la petición realizada en la demanda presentada por la apoderada judicial de los esposos PEREZ AREVALO consiste en la clara, expresa y mutua voluntad y consentimiento de obtener el DIVORCIO del matrimonio, que al corresponder a un vínculo contraído bajo un canon religioso reconocido por nuestro estado, técnicamente se tomará como de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - CATOLICO-.

A luz de las consideraciones legales que anteceden, hay que decir que los esposos JOHANA **MARIA AREVALO ROCHEL Y JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** probaron debidamente, con el certificado civil del registro de matrimonio religioso con indicativo serial nro. 05019711 de la Registraduría de Rio de Oro – Cesar, la existencia entre sí de su matrimonio católico.

Además, encuentra el Juzgado que es clara e inequívoca la manifestación de la pareja acá demandantes, respecto a su MUTUO CONSENTIMIENTO para que se decrete el

"DIVORCIO" (que debe entenderse como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO) de su MATRIMONIO CATÓLICO demandado; así se aprecia en el acápite de la *"PRETENSIONES"*, en congruencia con el memorial poder otorgado al profesional del Derecho que acá los representa

Lo anterior, se enmarca cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 9° del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y en consecuencia, debe accederse a la pretensión de los demandantes, teniendo en consideración que éstos no se exigen alimentos entre sí, pues cada uno atenderá los gastos de su subsistencia.

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, numeral 1º, se declara la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y se dejará al arbitrio de las partes llevar a cabo su liquidación dentro de los diez días siguientes, por la vía que consideren más apropiada (Judicial – o extrajudicial en derecho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO- contraído entre los esposos**, JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL** y **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** el día 05 de noviembre de 2010 en la Parroquia De La Asunción de Santa Maria Virgen de la ciudad de Cartagena De Indias, de conformidad a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL nacida por el matrimonio entre los esposos **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL** y **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** cuya liquidación deberán realizar en las instancias correspondientes y para cuyo efecto se le concede a los accionantes el término judicial de diez (10) días para que procedan en consecuencia.

TERCERO: NO SE DISPONDRÁ obligación alimentaria entre los señores **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL** y **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** y se ordenará residencia separada.

CUARTO: INSCRÍBASE el artículo primero de la parte resolutiva en los respectivos folios de registro de estado civil de los interesados y de conformidad con el inciso segundo del artículo ix del concordato y artículo 444, parágrafo 3º del Código De Procedimiento Civil, se comunicará al ordinario de la congregación religiosa.

QUINTO: LA CUSTODIA, TENENCIA Y EL CUIDADO PERSONAL de los menores **LUCIANO PEREZ AREVALO Y LORENZO PEREZ AREVALO** estará en cabeza de su señora madre, en caso de faltar la progenitora en forma temporal o definitiva la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores pasará a manos de su progenitor.

SEXTO: LA PATRIA POTESTAD de los menores **LUCIANO PEREZ AREVALO Y LORENZO PEREZ AREVALO** será compartida entre ambos padres.

SEPTIMO: El señor **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** en su condición de padre de los menores **LUCIANO PEREZ AREVALO Y LORENZO PEREZ AREVALO** aportará como CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.OO) moneda corriente , suma que deberá ser consignada en la cuenta NEQUI a nombre de la progenitora **JOHANA MARIA AREVALO ROCHEL**, dentro de los primeros cinco días de cada mes, estando incluida en la cuota dispuesta el valor de arrendamiento, gastos de educación, gastos de salud, gastos de alimentación, gastos de vestuario y gastos de recreación de los menores; la cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el Gobierno Nacional.

OCTAVO: El señor **JUAN CARLOS PEREZ PEREZ** podrá visitar a sus menores hijos **LUCIANO PEREZ AREVALO Y LORENZO PEREZ AREVALO,** libremente siempre y cuando no interfiera con el estudio de los menores de edad.

NOVENO: EN FIRME la presente sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO.**
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO PINTO SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	FRANCIA ELENA VELASQUEZ MEDINA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00136– 00

Por error involuntario, en Auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se había fijado audiencia inicial del proceso de la referencia para el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 pm). No obstante a lo anterior, se programó dicha diligencia sin tener en cuenta que, para esa fecha y hora se tenía programada otra audiencia. Por tal motivo se hace necesario proponer nueva fecha para la realización de esta diligencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial el día **CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las nueve de la mañana (9:00a.m.).

TERCERO: PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	JOSE DARIO CALDERON BERNAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADA	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA
APODERADA DE LA DEMANDADA	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00213-00

Como quiera que la diligencia de audiencia programada en auto que antecede, no se pudo adelantar toda vez que la apoderada de la parte demandada allego memorial solicitando que se aplace la diligencia señalada para el día 11 de diciembre del año 2020, se accedió al aplazamiento. En consecuencia se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de continuación de INVENTARIOS Y AVALUOS el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que, con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**NULIDAD DE TESTAMENTO**
DEMANDANTE	FREDY ALONZO BARRERA LOBO Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL
DEMANDADO	GUSTAVO OSWALDO, CARLOS ANDRES JACOME LOBO Y GLORIA TERESA LOBO DE JACOME
APODERADA DE LA DEMANDADA	DR. ADOLFO LEON IBALEZ GALLARDO
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00090-00

Se dispone fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que, con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE	LORGIA DIVA PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DR. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
DEMANDADO	JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA
APODERADA DE LA DEMANDADA	DR. ELIO CASADIEGOS SUEREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00087-00

Atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C.G del Proceso, fíjese como fecha para realizar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS en el presente proceso, el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que, con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE	LUZ ARIS MANDON DUARTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DRA. ASTRID MILENE CLARO MANOSALVA
DEMANDADO	OTONIEL HARO BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00001-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por LUZ ARIS MANDON DUARTE en contra de OTONIEL HARO BAYONA estando pendiente para decidir sobre su admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto fechado el catorce (14) de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por LUZ ARIS MANDON DUARTE en contra de OTONIEL HARO BAYONA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancélense los registros hechos en los libros radicadores del despacho.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente con solicitud de terminación del proceso elevada conjuntamente por las partes (fl. 27). Se deja constancia que se consultó el sistema de títulos judiciales, cuya impresión se anexa a folio 53. Sírvase proveer.

Ocaña, 01 de febrero de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE	ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARIA CAMILA MANZANO GAONA.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00003– 00

Ocaña, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito obrante al folio 27 de este cuaderno, la parte ejecutante conjuntamente con el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, dado el acuerdo al que llegaron las partes, solicitando además la entrega a la parte demandante los títulos que se encuentra constituido a favor de este proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y dado que según se observa a folio 25 del legajo, existen títulos judiciales, se torna consecuente en esta instancia procesal, dar por terminado el presente proceso por acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ contra CARLOS HUMBERTO SANCHEZ, por acuerdo entre las partes. Se dispondrá la entrega a la demandante los títulos judiciales constituido a su favor en el presente proceso, el cual según el reporte visible a folio 25 por valor de $11.635.063.

Adicionalmente, se ordenará la devolución al ejecutado, de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ contra CARLOS HUMBERTO SANCHEZ, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas con ocasión de esta ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ, de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA